

## TEMA III INTERVENCIÓN NOTARIAL EN LA ESTRUCTURACION DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Dr. JORGE VLADIMIR PONS Y GARCÍA (COORD.)  
Dra. EMMA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ BEZANILLA

### I. ANTECEDENTES

Desde tiempos inmemorables el hombre se ha dedicado a realizar actividades comerciales y siempre ha tenido la necesidad de contar con un sistema de reglas que le permitan realizar un parámetro de organización.

Cualquiera que sea el sistema legal que se siga para la delimitación de la materia relacionada con la estructuración de una empresa el criterio a diferenciar es el relativo al comerciante.<sup>1</sup> Al respecto RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,<sup>2</sup> expresa que “no hay ni un solo sistema en el campo del derecho comparado en el que no existan actos de comercio que no lo sean en razón de ser realizados por comerciantes”, como referencia al derecho mexicano, podemos decir que el comerciante es el sujeto jurídico del derecho mercantil, y es este el que se encuentra

---

<sup>1</sup> El Código de comercio en México al respecto señala: De los Comerciantes Artículo 3o. Se reputan en derecho comerciantes:

I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

<sup>2</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín: *Derecho Mercantil*, Sed, México, Porrúa, 1969, p. 35

delimitado por los actos de comercio,<sup>3</sup> pero al mismo tiempo, el concepto de comerciante se puede emplear para determinar numerosos actos de comercio.

<sup>3</sup> Código de Comercio. Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV. Los contratos relativos y obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI. Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;

VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII. Las empresas de trasportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;

IX. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI. Las empresas de espectáculos públicos;

XII. Las operaciones de comisión mercantil;

XIII. Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;

XIV. Las operaciones de bancos;

XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

XVII. Los depósitos por causa de comercio;

XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX. Los vales u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

Históricamente continua expresando RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, el término comerciante viene de mercado y el mercado supone operaciones de compraventa, es decir el que compraba y vendía, pero hoy en día son comerciantes muchas personas que no compran ni venden y además realizan actividades que nada tienen que ver con el concepto tradicional de comercio, como se puede observar en las diversas actividades agrícolas, mineras, industriales y de prestación de servicios. Asimismo por su parte MANTILLA MOLINA<sup>4</sup> señala en referencia al término de "ocupación ordinaria" contemplado en la legislación, no se requiere que exista una total disposición de absorción por completo por parte del individuo ni tampoco sea necesario que se consagre la totalidad de su patrimonio, ni siquiera se exige para adquirir la calidad de comerciante que la ocupación del comercio sea la principal, bastará con ocuparse de él de manera accesoria, con tal que sea ordinaria; únicamente será necesario dedicarse a especular mercantilmente una parte, -cualquiera que sea- del patrimonio para que se cumpla el requisito de la ocupación ordinaria en comercio.

## 2. LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Una Sociedad<sup>5</sup> es un sujeto de derecho dotado de una personalidad jurídica distinta de las personas físicas que la conforman. En otras palabras, partiendo de un concepto general una sociedad es en sentido técnico jurídico, un ente creado por un acto voluntario colectivo de los interesados, con un objetivo que resulta ser un interés común y con el propósito de obtener ganancias o un fin lucrativo. Los socios se comprometen aportar un patrimonio en común integrado por dinero, bienes o industria, con la intención de participar en las ganancias que esta empresa genere.

---

<sup>4</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L.: *Derecho Mercantil*, 15a. ed., Porrúa, México, 1965, p. 89.

<sup>5</sup> Las sociedades o entes colectivos, tienen una personalidad jurídica que se identifica al considerárseles como sujetos de derechos y deberes. La personalidad jurídica de las sociedades mercantiles fue uno de los puntos más controvertidos, sin embargo, la cuestión quedó resuelta sosteniendo que las compañías mercantiles constituyen una entidad jurídica independiente de los socios para todos sus actos y contratos. En consecuencia la sociedad ejerce sus derechos y contrae obligaciones a través de sus legítimos representantes. Vid. BAZ GONZÁLEZ, Gustavo.: *Curso de contabilidad de sociedades*, México, 1982, p.12.

## 2.1. *La Ley General de Sociedades Mercantiles*

En el año de 1934 el señor Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos ABELARDO L. RODRÍGUEZ, promulga la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual expresa la necesidad de que las sociedades se constituyan ante notario y en la misma forma se hagan constar sus modificaciones.

Dentro de los elementos que debe contener los estatutos de una sociedad se encuentran de acuerdo con el artículo sexto los siguientes:

Artículo 6º. La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

II. El objeto de la sociedad;

III. Su razón social o denominación;

IV. Su duración;

V. El importe del capital social;

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII. El domicilio de la sociedad;

VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI. El importe del fondo de reserva;

XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y

XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

### 2.1.1 *Sociedad en Nombre Colectivo*

En este tipo de sociedad las personas que la integran se encuentran subsidiaria, ilimitada y solidariamente obligadas de todas las

operaciones legalmente celebradas por la sociedad bajo la razón social con que exista. Este tipo de social a causa de la responsabilidad ilimitada y solidaria no la forman muchos socios, ni reúne por lo mismo cuantiosos capitales.

En la razón social pueden mencionarse el nombre de todos los socios —de algunos de ellos o de uno solo—, debiéndose al nombre o nombres que se expresen cuando no sean todos, las palabras “y compañía”. La razón social junto con la rúbrica constituye la firma de la sociedad.

Con respecto a la categoría de los socios se determina según la naturaleza de la aportación de manera que serán socios capitalistas los que aportan numerario u otros valores realizables, es decir reportan una obligación de dar, y por otro lado se cuenta con los socios industriales reportan una obligación de hacer, la cual permanece todo el tiempo estipulado para la existencia de la sociedad, a fin de cuentas la meta de los socios capitalistas e industriales es la misma, obtener las mayores utilidades.<sup>6</sup>

En este tipo de sociedad podemos encontrar según nos expresa RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, que todos los socios se encuentran en una situación de igualdad, aportando cada uno su esfuerzo, distribuyéndose el riesgo entre todos los patrimonios, haciendo posible la utilización de cada socio en las diversas actividades de la sociedad. Por otro lado la responsabilidad ilimitada es la que ahuyenta a quienes no desean comprometer en una sola empresa todos sus bienes.

Hoy en día lo que permite que esta sociedad a punto de desaparecer, haya resurgido en lo relativo al reparto de alimentos según señala la Ley General de Sociedades Mercantiles que a la letra dice:

Artículo 49. Los socios industriales deberán percibir, salvo pacto en contrario, las cantidades que periódicamente necesiten para alimentos; en el concepto de que dichas cantidades y épocas de percepción serán fijadas por acuerdo de la mayoría de los socios o, en su defecto, por la autoridad judicial. Lo que perciban los socios industriales por alimentos se computará en los balances anuales a cuenta de utilidades, sin que tengan obligación de

---

<sup>6</sup> Como sabemos las ganancias son el resultado de dos factores: tiempo y capital para el socio capitalista y tiempo y trabajo para socio industrial, por consiguiente si en vez de beneficios se obtienen pérdidas estas serán también para ambos.

reintegrarlo en los casos en que el balance no arroje utilidades o las arroje en cantidad menor.

Los socios capitalistas que administren podrán percibir periódicamente, por acuerdo de la mayoría de los socios, una remuneración con cargo a gastos generales.

### 2.1.2 *Sociedad en Comandita Simple*

En este tipo de sociedad al igual que la de nombre colectivo existen bajo una razón social, valen respecto de la razón social de la comandita los mismos principios aplicables en la sociedad colectiva, quizá la única diferencia es que en la escritura constitutiva deben constar de un modo preciso quiénes son los socios colectivos y cuales los comanditarios.

Al respecto la ley en su artículo 51 señala que Sociedad en comandita simple es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

Es una sociedad es decir, un contrato entre dos partes, —comanditados y comanditarios— entre lo que destaca que los comanditados, son los únicos que pueden aparecer en la razón social, pues únicamente estos son los que responden de esa manera subsidiaria e ilimitada mente de las deudas sociales.

En la cuestión relativa a las aportaciones los socios comanditados y comanditarios deben de cumplir con la obligación de aportar a la sociedad las sumas o los bienes convenidos, pero como se expreso anteriormente, los socios comanditados, aunque aporten lo prometido responden ilimitadamente, en tanto los socios comanditarios la suma de su aportación marca el límite de su responsabilidad.

Inclusive se prohíbe expresamente que los comanditarios intervengan en la administración de la sociedad, basándose en el principio de que a menor responsabilidad menor intervención en la vida de la sociedad.

En realidad por su semejanza con la Sociedad en nombre Colectivo son aplicables a la sociedad en comandita los artículos del 30 al 39, del 41 al 44 y del 46 al 50, así como también los artículos 26, 29, 40 y 45 sólo se aplicarán con referencia a los socios comanditados.

### 2.1.3 Sociedad Comandita por Acciones

Históricamente, este tipo de sociedad surge en el siglo XVIII, según nos explica RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,<sup>7</sup> obteniendo su época mayor uso el siglo XIX dado que estaba considerado que era una sociedad distinta de la anónima y no estrictamente sujeta a las restricciones de organización y a la tributación fiscal de estas mismas.

En el caso de esta figura asociativa nos limitaremos a decir que es una sociedad mercantil, con denominación o razón social de capital fundacional, dividido en acciones, en la que sus socios sólo responden con sus aportaciones —comanditarios—, salvo uno de ellos —que debe ser socio comanditado—, con la obligación de responder solidaria, subsidiaria e ilimitadamente por las deudas sociales.

En la Sociedad en Comandita por Acciones resulta indispensable el desembolso del veinte por ciento de las acciones pagaderas en numerario y el total de las que en todo o en parte hayan de pagarse en bienes distintos del dinero.

A diferencia de la sociedad en comandita simple<sup>8</sup>, la sociedad en comandita por acciones también se registrará por las reglas relativas a la sociedad anónima, salvo lo dispuesto en la ley de la materia donde se especifica que el capital social estará dividido en acciones y no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados y el de las dos terceras partes de los comanditarios.

La sociedad en comandita por acciones podrá existir bajo una razón social, que se formará con los nombres de uno o más comanditados seguidos de las palabras y compañía u otros equivalentes, cuando en ellas no figuren los de todos. A la razón social o a la denominación, en su caso, se agregarán las palabras “Sociedad en Comandita por Acciones”, o su abreviatura “S. en C. por A”.

En relación a los derechos y obligaciones de los socios los comanditarios son auténticos accionistas y por lo tanto, sus derechos y obligaciones son los mismos en extensión y alcance que los de los miembros de cualquier sociedad anónima. Y respecto a los comanditados son los mismos que los de los accionistas, pero además tienen reservada la administración de la sociedad, careciendo en cambio del derecho de cesión. En relación a la participación en los beneficios, se determinan ante todo en función del número de acciones y del

<sup>7</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín: *DERECHO... op. cit.*, p. 184.

<sup>8</sup> Es aplicable a la sociedad en comandita por acciones lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 53, 54 y 55; y en lo que se refiere solamente a los socios comanditados, lo prevenido en los artículos 26, 32, 35, 39 y 50.

valor desembolsado de las mismas como en la Sociedad Anónima, sin perjuicio de la retribución especial que pueda corresponderles en atención a su calidad de gestores.

#### 2.1.4 Sociedad de Responsabilidad limitada

Según nos expresa RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,<sup>9</sup> a finales del siglo XIX se tenían estructurados en la mayoría de los países<sup>10</sup> los dos tipos clásicos de sociedades mercantiles a saber, Sociedad en nombre Colectivo y la Sociedad Anónima, pero se requería crear un tipo de figura jurídica asociativa que congregara los principios más destacados de ambas, por consiguiente, se requería de una sociedad de base capitalista para poder ofrecer de esta forma una firme garantía ante terceros y a la vez poder limitar la responsabilidad de sus participantes en las aportaciones, pero contando con dirección personal y con una estructura con base en la confianza mutua y en la consideración de las calidades personales de los socios.

En síntesis la Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la LGSM. Además de que no podrán contar con más de cincuenta socios. Para la cesión de partes sociales, así como para la admisión de nuevos socios, bastará el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social, excepto cuando los estatutos dispongan una proporción mayor.

La sociedad de responsabilidad limitada existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios. La denominación o la razón social irá inmediatamente seguida de las palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o de su abreviatura "S. de R. L."

#### 2.1.5 Sociedad Anónima

La sociedad anónima es la más representativa de las empresas mercantiles, como señala RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,<sup>11</sup> "La historia del mundo contemporáneo no puede escribirse sin hacer referencia con-

<sup>9</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín.: *Op cit.* p. 167.

<sup>10</sup> La *Private company* inglesa, la *Gesellschaft mit beschränkter Haftung GmbH*, en Alemania y en Francia, *Societe aresponsabilite limitée*.

<sup>11</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín.: *Op cit.* p. 77.

tinua a la sociedad anónima. Casi todas las grandes empresas de la humanidad en los tiempos modernos están vinculados a estas sociedades” la sociedad anónima representa una forma de organización estable y permanente; lo que sucede a los socios no trasciende a la sociedad, además posee una responsabilidad limitada por esta razón los que participan en ella, no cuentan con este temor a las pérdidas ilimitadas que pudieran resultar sometidos y responder con el resto de su patrimonio, es decir el capital se encuentra dividido en acciones, cuyos socios limitan su responsabilidad al pago de las mismas.

Características principales es que deben de contar con dos socios.<sup>12</sup>

La LGSM señala al respecto lo siguiente: es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.<sup>13</sup>

Las sociedades anónimas se pueden constituir bajo el régimen de capital variable —que es la forma mas generalizada de sociedades en México— el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por la admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones.

## 2.2 *La Ley General de Sociedades Cooperativas*

Es una ley del año 1994 la cual contempla aspectos relevantes e interesantes entre lo que podemos comentar lo siguiente:

En la constitución de las sociedades cooperativas:

- I. Se reconoce un voto por socio, independientemente de sus aportaciones;
- II. Serán de capital variable;
- III. Habrá igualdad esencial en derechos y obligaciones de sus socios e igualdad de condiciones para las mujeres;
- IV. Tendrán duración indefinida, y
- V. Se integrarán con un mínimo de cinco socios.

<sup>12</sup> En México no existen las sociedades unipersonales pero tampoco hay una limitante para en el reparto de las acciones pueda estipularse un capital mayoritario de 99 a favor de una persona y 1 en poder del otro socio, existe una propuesta ante la cámara de senadores en relación de la creación de esta figura jurídica.

<sup>13</sup> Como sabemos una acción es un título valor que representa una parte del capital social y que incorpora los derechos y obligaciones de los socios, relacionados con su participación en la vida social. *Vid.* RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín: *Op cit.* p. 85.

Las sociedades cooperativas deberán observar en su funcionamiento los siguientes principios:

- I. Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios;
- II. Administración democrática;
- III. Limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios si así se pactara;
- IV. Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios;
- V. Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria;
- VI. Participación en la integración cooperativa;
- VII. Respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa, y
- VIII. Promoción de la cultura ecológica.

Las sociedades cooperativas podrán adoptar el régimen de responsabilidad limitada o suplementada de los socios.

La responsabilidad será limitada, cuando los socios solamente se obliguen al pago de los certificados de aportación que hubieren suscrito. Será suplementada, cuando los socios respondan a prorrata por las operaciones sociales, hasta por la cantidad determinada en el acta constitutiva.

Forman parte del Sistema Cooperativo las siguientes clases de sociedades cooperativas:

- I. De consumidores de bienes y/o servicios,
- II. De productores de bienes y/o servicios, y
- III. De ahorro y préstamo.

#### 2.2.1 *Sociedad cooperativa de producción de bienes y/o servicios*

Son sociedades cooperativas de productores, aquéllas cuyos miembros se asocien para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual. Independientemente del tipo de producción a la que estén dedicadas, estas sociedades podrán almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos.

Los rendimientos anuales que reporten los balances de las sociedades cooperativas de productores, se repartirán de acuerdo con el trabajo aportado por cada socio durante el año, tomando en cuenta que el trabajo puede evaluarse a partir de los siguientes factores: calidad, tiempo, nivel técnico y escolar.

En las sociedades cooperativas de productores cuya complejidad tecnológica lo amerite, deberá haber una Comisión Técnica, integrada por el personal técnico que designe el Consejo de Administración y por un delegado de cada una de las áreas de trabajo en que podrá estar dividida la unidad productora. Las funciones de la Comisión Técnica se definirán en las bases constitutivas.

### 2.2.2 Sociedad cooperativa de consumidores de bienes y/o servicios

Son sociedades cooperativas de consumidores, aquéllas cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en común artículos, bienes y/o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades de producción, en este tipo de sociedades independientemente de la obligación de distribuir artículos o bienes de los socios, podrán realizar operaciones con el público en general siempre que se permita a los consumidores afiliarse a las mismas en el plazo que establezcan sus bases constitutivas. Estas cooperativas no requerirán más autorizaciones que las vigentes para la actividad económica específica.

La Ley contempla que los excedentes en las sociedades cooperativas de consumidores que reporten los balances anuales, se distribuirán en razón de las adquisiciones que los socios hubiesen efectuado durante el año fiscal.

En caso de que los compradores de que habla el artículo 23 de esta Ley, ingresaran como socios a las sociedades cooperativas de consumo, los excedentes generados por sus compras, se aplicarán a cubrir y pagar su certificado de aportación. Si los compradores no asociados, no retirasen en el plazo de un año los excedentes a que tienen derecho ni hubieren presentado solicitud de ingreso a las cooperativas, los montos correspondientes se aplicarán a los fondos de reserva o de educación cooperativa, según lo determinen las bases constitutivas de dichas sociedades.

Las sociedades cooperativas de consumidores podrán dedicarse a actividades de abastecimiento y distribución, así como a la prestación de servicios relacionados con la educación o la obtención de vivienda.

## 3. TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS

### 3.1 *Tramites de Constitución de sociedades*

La actividad notarial en la constitución de sociedades siempre ha sido benéfica por la razón de que como profesionales del derecho

tenemos la obligación de asesorar a los socios en igualdad de circunstancias con el fin de que puedan ante todo llevar a cabo la creación de la persona moral a efectos de desarrollar la actividad seleccionada en la mayor brevedad, además, dejando claro que obligaciones habrá de adquirir en materia fiscal y frente a terceros de acuerdo a su administración.

Una de las preocupaciones que han estado aquejando a la función notarial es el constante ataque a nuestra institución como profesionales del derecho en el sentido que el servicio prestado a los clientes en esta materia resulta ser calificada como lenta, costosa, burocrática, —entre otros calificativos de todos conocidos— y en los que se fundamentan quienes los efectúan. Plasmando estos ataques en supuestos estudios que no tienen fundamento legal alguno, es decir, son vistos desde una perspectiva muy alejada a la actividad que se brinda como garantes de la seguridad jurídica en las relaciones entre los particulares y de ellos frente a terceros.

Este análisis se circunscribe a los siguientes puntos:

1. Los trámites previos de lo particulares ante la conveniencia de formar una sociedad.
2. El tiempo que transcurre desde el planteamiento de su constitución y su visita al Notario para solicitar la constitución de la sociedad.
3. La determinación de los gastos e información al cliente para que tome la decisión a efectos de constituirla de acuerdo a la asesoría proporcionada.
4. La documentación que debe recabarse tal como: generales, registro federal de contribuyentes de los socios, permiso de SRE (ya sea con tramitador, el mismo cliente, o por medios electrónicos de acuerdo a la colaboración con los Notarios), identificaciones oficiales con fotografía. Así como la recepción de lo documentos en contestación de las solicitudes.
5. El otorgamiento y firma de la escritura, autorización, colaboración con SHCP para la expedición del RFC, envío a Registro Público de Comercio en la Entidad Federativa y, por último, entrega.

Por ello, existe la imperiosa necesidad de analizar la cuestión no sólo desde el desarrollo de la actividad notarial, sino también desde la etapa previa a su constitución, además, de tomar en cuenta la estrecha colaboración con el Registro Público de Comercio y de la real existencia de la coparticipación con la Secretaría de Hacienda y Crédito

**Público en la tramitación del RFC mediante los medios electrónicos con los Notarios debidamente autorizados que han cumplido con los lineamientos establecidos para tales efectos. Habiendo desprendido el planteamiento del problema, procedemos al desarrollo de los puntos antes señalados.**

### *3.1.1 Los trámites previos de lo particulares ante la conveniencia de formar una sociedad*

En la constitución de sociedades, los futuros empresarios tienen que realizar diversos trámites de los cuales el notario realiza una buena parte de ellos, siempre aplicando los principios notariales de escuchar a las partes, aconsejar y redactar el documento de acuerdo a las necesidades de los clientes.

**Trámite uno. Autorización del nombre de la compañía por la Secretaría de Relaciones Exteriores.**

**Comentarios.** Puede realizarse vía electrónica desde la Notaría, a reserva de realizar el pago en la Institución Bancaria y presentar la solicitud del documento en las oficinas delegacionales de la Secretaría, el tiempo puede ser de uno a dos días.

**Trámite dos. Protocolización de las bases constitutivas y permiso.**

**Comentarios.** El costo de los honorarios varía según la entidad federativa, dado que algunos estados manejan arancel y otros un acuerdo previo entre notario y cliente. El tiempo es de dos a tres días

**Trámite tres. inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.**

**Comentarios.** El trámite es gratuito, pero demora unos 15 días aproximadamente, hay que realizar una cita previa, en algunos estados se puede realizar vía electrónica a través del fedatario público, según la quinta resolución miscelánea fiscal para 2005.

**Trámite cuatro. Inscripción de la escritura pública en el Registro Público de Comercio.**

**Comentarios.** El pago de los derechos se determina a través de un porcentaje de conformidad con el capital social en algunos estados (Coahuila, Colima, Nayarit, Tabasco), los cuales algunos manejan unos cobros extras por excedentes de la cantidad de \$ 50 000.00 (Aguascalientes, Baja California, Nuevo León, Sinaloa) o cuotas fijas (Campeche, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Veracruz entre otros) inscripciones ordinarias y urgentes (Michoacán) o adicionalmente pagos por concepto

de impuesto universitario (Chihuahua), de fomento a la educación (Durango, Querétaro) asistencia social (San Luis Potosí) o descuentos por sociedades de nueva creación (Sonora) en otros los derechos registrales son de acuerdo al valor de los actos a inscribir (México)

Trámite cinco. obtener la licencia de funcionamiento.

Comentarios. Este proceso queda a cargo del empresario. Los costos y los tiempos son similares en los estados pero en algunos son de un día (Puebla Nuevo León) y otros de más de 15 días (Guerrero, Nayarit)

Trámite seis. Inscripción al Instituto Mexicano de Seguridad Social.

Comentarios. Trámites a nivel Federal de un solo día, se puede solicitar una cita previa en la delegación correspondiente y además es gratuito.

Trámite siete. Registro de la compañía en el impuesto sobre nómina.

Comentarios. Trámite gratuito y por lo general se requiere de los datos de seguridad social del empleador.

Trámite ocho. Inscripción al Sistema de Información Empresarial (SIEM) y/o Registro al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

Comentarios. Ambos trámites Federales pueden ser realizados en un día, en relación al primero el costo es determinado por la Ley de Cámaras Empresariales y Confederaciones, se divide en tarifas para la industria y para comercios y servicios; con respecto al segundo, en la práctica muchas empresas no lo cumplen, sin dar luego una sanción.

Si se tratase de personas que han sido previamente asesoradas por sus contadores en el sentido de la conveniencia de "constituir una sociedad", podemos partir de que ya existe un trayecto que ha recorrido el cliente en el objeto, es decir, que previamente sometió a proyecto la necesidad de crear a la persona jurídica independiente fiscalmente de su obligación y ámbito personal con el fisco. De allí, precisamente, partimos en el sentido que ya existe el apuro de funcionar cara a otras obligaciones y derechos en materia fiscal, administrativa, tomando en cuenta los beneficios que la actividad pueda proporcionar ya sea con incentivos municipales, estatales o federales.

Por otro lado, conviene mencionar que en la actualidad algunas universidades privadas proporcionan asesoría a quienes pretenden

crear una empresa. Desde este punto, en particular, no se ha participado a los colegios notariales acerca del tipo de asesoría, en que consiste, o bien, quienes se encargan de ello. Reconocemos la noble labor que ayuda no sólo a los estudiantes sino a quienes estén interesados en su creación. Sin embargo, debe de atenderse a la información y participación de ello a quienes estamos legalmente autorizados para intervenir. Es decir, debemos de ser más participativos y no dejar de involucrarnos, ya que pudiera ser que se crearan monopolios de Notarios a quienes se acudiera dejando de lado a todos los demás compañeros que desempeñan la función en el mismo distrito de acuerdo a su competencia. O bien, que se optara en la mayoría por la suscripción hecha por los particulares directamente ante el Registro Público de Comercio.

Igualmente es conveniente mencionar a manera de ejemplo que la Secretaría de Desarrollo Industrial en atención a su Ley y con la finalidad de proporcionar una apertura rápida de empresas para la micro industria, con el objeto constituir sociedades de responsabilidad limitada, ha logrado un importante avance con la simplificación de trámites y por supuesto con la colaboración de SRE, SHCP y de los Registros Públicos de la Propiedad,<sup>14</sup> donde solicitan además la ratificación de la documentación ante el registrador a efectos de recibir la documentación y proceder a su inscripción. Es de nuestro conocimiento que el objetivo de esta Ley en los términos del artículo 7, se traduce en que:

La Secretaría, con la participación, en su caso, de las demás dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, así como de los Gobiernos de los Estados y Municipios, procurará la aplicación y vigilará el cumplimiento de esta Ley y, en particular, realizará lo siguiente:

I. Determinar las actividades que sean más convenientes desarrollen las micro industrias y señalar las zonas prioritarias para su instalación, a fin de otorgar mayores estímulos;

II. Fomentar la agrupación de Empresas de micro industrias para obtener financiamientos, establecer sistemas de ventas y compras en común de materias primas y productos y, en su caso, prestación de servicios de subcontratación y maquila;

III. Elaborar programas de difusión, gestión, formación y capacitación Empresarial, así como de servicios de extensionismo, para identificar y resolver

---

<sup>14</sup> Trámites de Ventanilla Única de Gestión. Secretaría de Desarrollo Industrial.

problemas relacionados con la organización, producción y mercado de las micro industrias; y

IV. Impulsar las tareas de investigación y de aplicación de técnicas de mejoramiento para el fomento y desarrollo de la producción artesanal.

La referencia anterior es con el fin de familiarizarnos en el mecanismo de trabajo y si nosotros contamos efectivamente con apoyo por parte de SRE, SHCP y del Registro de Comercio. Así como de percataremos que las Sociedades de Responsabilidad Limitada que tengan por objeto la organización del trabajo y bienes materiales o incorpóreos de que se sirvan, se dediquen a la transformación de bienes, ocupen directamente hasta quince trabajadores y cuyas ventas anuales estimadas o reales no excedan de los montos que determine la Secretaría, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación; simplemente no tenemos intervención en su constitución, modificación, liquidación, más que en algún otro acto jurídico diverso al tratamiento de la Empresa fuera de esta Ley y de otras aplicaciones a que se remite contenidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En diversas conversaciones con Notarios del Estado y de otras partes de la República existe la inquietud de confirmar el servicio de la obtención de permisos que otorga la SRE para la constitución de sociedades es ya una realidad desde nuestras oficinas utilizando los medios electrónicos o bien, es una utopía. La misma incógnita existe con relación al tiempo que hemos pasado esperando las nuevas claves e instrucciones por parte de la SHCP, por lo que se refiere a la obtención del Registro Federal de Contribuyentes. Estamos por cumplir aproximadamente el año desde que fue suspendido el servicio en nuestras notarias, todo ello en perjuicio de quienes van a constituir sus sociedades, así como de la prestación del servicio. La realidad es que el tiempo de espera se duplica para nuestros clientes cuando no tenemos el apoyo suficiente. Recordemos que en la mayoría de las veces la gente tiene la falsa creencia que la culpa la tiene el Notario y todo su personal.

A la fecha estimamos que la infraestructura de la oficina del Notario ha mejorado y la prueba es que seguimos en lucha y trabajo constante tratando de mejorarnos y proporcionar en un menor tiempo el servicio, sin descuidar lo fundamental, la seguridad jurídica. Sin embargo, falta todavía mucho por hacer y la prueba es que todavía no todas las notarías <sup>15</sup> utilizan el procedimiento para la

<sup>15</sup> De acuerdo a la investigación en diversos estados del país, a través del Área de Sistemas en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado se

inscripción de actos mercantiles en el Registro Público de Comercio automatizado en cuanto a la recepción electrónica de una forma pre-codificada, acompañada del instrumento en el que conste el acto a inscribir, pago de los derechos, generación de una boleta de ingreso y del número de control progresivo e invariable para cada acto. Quizá falte el apoyo del mismo Registro Público de Comercio, sin dejar de lado, nuestra misma disposición. Además no se puede negar que se requiere del personal más especializado para que se pueda optar por estos medios.

### *3.1.2 El tiempo que transcurre desde el planteamiento de su constitución y su visita al Notario para solicitar la constitución de la sociedad*

También existe la posibilidad de que existan dudas acerca de constituir una sociedad o permanecer como persona física con actividad empresarial por la razón de que cada individuo tiene sus propios intereses, los cuales son muy entendibles para nosotros como profesionales del derecho cuando se plantea la creación de empresas con personas desconocidas o con las cuales nuestros clientes no han tendido un trato previo. Quizá dicha situación no tenga trascendencia desde el punto de vista de nuestra intervención en la constitución, pero sí en cuanto a la asesoría que debemos brindar a nuestros clientes y a toda persona que solicite nuestros servicios. Es decir, como profesionales del derecho, también tenemos que plantear las ventajas, desventajas entre ellas administrativas, contables, jurídicas y por supuesto de crecimiento económico a un futuro próximo con relación al objeto que trae aparejada la creación de una sociedad y la ejecución de sus fines. Por ello, es importante que de no existir un verdadero estudio e intención de crear una persona jurídica, prevalecerán las dudas y quizá se necesite de un periodo de tiempo para madurar la idea y futuro de la empresa. O bien, se procederá en brevedad al otorgamiento de la escritura constitutiva por estar acuerdo todos los posibles socios.

### *3.1.3 La determinación de los gastos e información al cliente para que tome la decisión a efectos de constituirla de acuerdo a la asesoría proporcionada*

Como habíamos hecho referencia en cuanto al monto de la cantidad que se tiene prevista para la constitución de la sociedad nos tiene conocimiento de que únicamente son escasos los Notarios que cuentan con el servicio del Fedanet.

encontramos ante un problema que es latente, la determinación del costo. Si bien es cierto, ya mencionábamos una cantidad, todo ello depende de que nuestros clientes no deseen incluir algún otorgamiento de poderes o mandatos, o bien un capital mayor de \$50,000.00 tratándose de sociedades anónimas, por mencionar un ejemplo y determinar un parámetro. Es decir, si damos un vistazo, a la constitución de sociedades ante la Secretaría de Desarrollo Industrial podemos enterarnos que allí sólo se paga:

La ratificación de \$ 648.00 m.n.

Derechos de Registro de un poder \$1045

2% se paga a la Micro industria<sup>16</sup> sobre la cantidad que se constituye, los cuales se pueden condonar por el 50%, siempre que vengan autorizadas por la Secretaría de Recaudación.

Ratificación en Registro Público por las firmas del documento.

No será que en este caso, existe un mejor tratamiento a quienes acudan a efectuar su constitución, en lugar de acudir a nuestras notarias y solicitar nuestros servicios. Claro está que estas sociedades cuentan con un objeto más pequeño y limitado, pero lo importante es dejar constancia que es el tratamiento y estímulos fiscales de los que goza en cuanto a la apertura de empresas, a través de la constitución de sociedades es diversa y más atractiva.

La documentación que debe recabarse tal como: generales, registro federal de contribuyentes de los socios, permiso de SRE (ya sea con tramitador, el mismo cliente, o por medios electrónicos de acuerdo a la colaboración con los Notarios), identificaciones oficiales con fotografía. Así como la recepción de los documentos en contestación de las solicitudes.

En este punto en particular, resalta la conveniencia de que los socios hagan una revisión de su documentación oficial, así como de una estimación previa al aumento de actividades o bien el trámite necesario para dar el alta en caso de no ser causante activo. No cabe duda que el tiempo en recabar esa documentación será a cargo de ellos, sin embargo las disposiciones contenidas en la Miscelánea Fiscal nos dan la pauta a seguir para no demorar su constitución, debiendo presentar el aviso de que no fue exhibido el Registro Federal de Contribuyen-

---

<sup>16</sup> De acuerdo a la información proporcionada en la Ventanilla Única de Gestión en la Secretaría de Desarrollo Industrial el capital social promedio para la constitución será de \$3,000.00 y \$5,000.00 MN. *Cfr.* Anexo número "1" que contiene la Ventanilla Única de Gestión.

tes. En este caso, nosotros como fedatarios habremos cumplido con la obligación impuesta al agregar al apéndice el aviso respectivo que formara parte integrante de la escritura, a efectos de que el socio tome las medidas necesarias con su contador público para evitar posibles multas. Especial atención merece lo que en un momento fue señalado en el XXVII Congreso Nacional del Notariado celebrado en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en enero del año 2007 por lo que respecta, a la posibilidad de utilizar los medios electrónicos y solicitar los permisos ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

### *3.1.4 El otorgamiento y firma de la escritura, autorización, colaboración con SHCP para la expedición del RFC, envió a Registro Público de Comercio en la Entidad Federativa y, por último, entrega*

Tratándose de objetos en materias que en nuestras notarías son recurrentes, podemos afirmar que, puede otorgarse en un plazo de 24 horas, teniendo la documentación a la que ya hemos hecho referencia y por supuesto nos referimos al "nombre de la sociedad o la razón social", otorgado por la SRE el cual es requisito indispensable para la constitución. Es posible que en menos de 3 días, tomando en cuenta la recepción del pago de derechos, avisos en cumplimiento de las obligaciones fiscales y por el cúmulo de trabajo de los demás asuntos que atendemos en orden de prelación y por respeto a nuestros clientes en general, posiblemente, estaremos enviando el testimonio al Registro de Comercio para su inscripción. De aquí en adelante, el tiempo no puede estimarse con seguridad porque todo depende de la carga de trabajo y la prelación que el Registro tiene con relación a todos los documentos que ingresan de todas las notarías en atención a los Notarios en funciones, además de todos aquellos documentos que ingresen por suscripción pública o a través de la Secretaría de Desarrollo Industrial como anteriormente señalábamos como ejemplo.

## *3.2 Tratamiento Tributario*

También es reconocida por las autoridades fiscales la importante función que desempeña el notariado mexicano en la recaudación de impuestos tanto a nivel local como a nivel federal.

FERNÁNDEZ ALEXANDER,<sup>17</sup> ha escrito sobre el tema de la responsabilidad fiscal del notario en México como recaudador de impuestos

<sup>17</sup> FERNÁNDEZ ALEXANDER, Miguel Ángel. *Responsabilidad Fiscal del Notario*. Escribano, Agosto/dic. D.F. 2007, pp. 37 y ss.

función que tiene un alto impacto económico en las finanzas del país. A continuación citamos algunas de sus consideraciones:

“... El notario debe tener un gran conocimiento de las disposiciones fiscales y no sólo de las vigentes al momento de autorizar la escritura, sino de una gran cantidad de leyes que ya fueron derogadas o abrogadas y que sin embargo debe aplicar por haber estado vigentes al momento de la causación de los impuestos”.

Las leyes tributarias le imponen al notario obligaciones fiscales. Como señala RÍOS HELLIG,<sup>18</sup> “El Estado descansa en la pericia del notario para el cálculo de los impuestos y derechos que gravan a los actos o hechos de los que da fe”. Además, si un documento es inscribible en el Registro Público de la Propiedad, el notario normalmente se encarga de su inscripción. En los últimos años en México, el notario —sin ser un empleado del fisco federal, local y municipal y sin recibir remuneración alguna—, se le han encomendado importantes, pero muy difíciles funciones de carácter fiscal, relativas a la determinación, cobro y entero de los impuestos causados por los actos jurídicos otorgados ante su fe por lo que es un eficaz colaborador, en la aplicación de las leyes fiscales<sup>19</sup> tales como la del Impuesto al Valor Agregado, Ley del Impuesto sobre la Renta, especialmente cuando hace constar en un instrumento público la adquisición de un bien inmueble. Su actuación tiene triple carácter: calcular impuestos, enterarlos e informar. El notario tiene la obligación de inscribir<sup>20</sup> el testimonio de la escritura si se ha recibido las expensas necesarias para tal efecto. A fin de cuentas es un controlador fiscal y coadyuva con el Estado en la labor de recaudación. Esto requiere de una constante actualización y especialización en estos rubros contables y

---

<sup>18</sup> <sup>18</sup> RÍOS HELLIG, Jorge: *La práctica del Derecho Notarial*, Editorial McGraw Hill, 7a. ed., México, 2007, p. 53.

<sup>19</sup> Como la ley del impuesto sobre la renta en México, artículo 154 “...Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas. Asimismo, dichos fedatarios, en el mes de febrero de cada año, deberán presentar ante las oficinas autorizadas...”.

<sup>20</sup> En el Registro Público de la Propiedad la inscripción de derechos reales sobre bienes inmuebles o cualquier derecho real o posesión sobre los mismos, no tiene el carácter de sustantivo ni de constitutivo, solo de declarativo, pues el acto jurídico o el contrato se perfeccionan fuera del Registro Público con el solo consentimiento otorgado en la forma establecida por la ley. Véase artículo 3005 CCDF.

económicos. Estas funciones de auxiliar fiscal han sido criticadas por los congresos de la Unión Internacional del Notariado Latino porque desnaturalizan la función notarial y la distraen de sus responsabilidades propias.

Actualmente el notario utiliza medios electrónicos para el pago de los impuestos y el envío de declaraciones, lo que ha permitido una mayor recaudación fiscal y ha facilitado la labor de la autoridad, pues el notario ya no sólo es el tradicional cobrador de impuestos, sino que además ahora le hace el trabajo de captura de datos al fisco...».<sup>21</sup>

### 3.3 Informe *Doing Business* 2007

El reporte *Doing Business* en México 2007<sup>22</sup> analiza cuatro temas: apertura de una empresa, registro de la propiedad, obtención de crédito y cumplimiento de los contratos. El análisis realiza un análisis comparativo de las 32 entidades federativas que integran la República Mexicana lo que permite, al mismo tiempo, efectuar un comparativo con la situación que se presenta en otras ciudades del mundo.

En el tema de los trámites necesarios para abrir una empresa son similares en todos los estados, —se requiere un promedio de ocho trámites y veintisiete días—<sup>23</sup> a fin de cuentas la apertura de empresas como señala el reporte *Doing Business* 2007<sup>24</sup> encontramos que:

“...El registro de las actas constitutivas es el origen de las mayores demoras en los estados, seguido del tiempo requerido para obtener el Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

Desde octubre de 2005, los notarios pueden otorgar el RFC a través de Internet, si han sido autorizados para ello por el Servicio de Administración Tributaria (SAT). En las ciudades de Aguascalientes (Aguascalientes), Celaya (Guanajuato), Ciudad de México, Monterrey (Nuevo León), Morelia (Michoacán), San Luis Potosí (San Luis Potosí) y Querétaro (Querétaro), la mayoría de los notarios están inscritos en el nuevo sistema, lo que reduce en 15 días el tiempo requerido para abrir una empresa.”

<sup>21</sup> FERNÁNDEZ ALEXANDER, Miguel Angel... *op. cit.* p. 39.

<sup>22</sup> “*Doing Business en México 2007*”, Banco Mundial y Corporación Financiera Internacional, noviembre 2006.

<sup>23</sup> <http://espanol.doingbusiness.org/ExploreEconomies/?economyid=127>.

<sup>24</sup> *Idem* pp. 6 y 7.

Al respecto podemos decir que en estados como Tabasco, el sistema comenzó a utilizarse como un programa piloto que no obtuvo dificultades técnicas electrónicas, pero en la actualidad se están realizando los ajustes necesarios para continuar con este proyecto que permita dar esa rapidez y certeza jurídica.

Las demoras en el registro disminuyen cuando se dispone de sistemas electrónicos y personal bien capacitado. Varios estados, como Aguascalientes, han implementado registros electrónicos, —de acuerdo a las bases de datos es el estado donde es más fácil crear una empresa, en comparación con Veracruz que ocupa el último lugar— Algunos notarios de Guanajuato, Jalisco, Nuevo León y San Luis Potosí pueden registrar las escrituras de constitución a través de Internet, pero todavía falta expandir el sistema a todas las notarías.

Más adelante el documento también señala que “Los notarios suelen realizar muchos de los trámites en representación de sus clientes. En promedio, cobran MXN 6,550 (US\$ 593) por la creación y legalización de las escrituras de constitución de una empresa, pero los costos son más bajos en Guerrero, Michoacán y Oaxaca y más elevados en Nayarit, Quintana Roo, Baja California Sur y Tabasco. No existe una relación clara entre la riqueza de un estado y los gastos notariales. Los notarios cobran, en promedio, más en Chiapas que en Nuevo León a pesar de que el PIB *per cápita* de Chiapas es cinco veces más bajo. Las diferencias en los gastos notariales como también en el tiempo requerido para realizar todos los trámites en la notaría parecen estar más relacionadas con la cantidad de notarios y corretores públicos compitiendo entre sí...”<sup>25</sup>

Actualmente los diversos estados del país se encuentran realizando las reformas en los trámites de apertura de empresas con rapidez, tal como marca la tendencia internacional, de acuerdo con el reporte “un total de 43 países facilitaron el inicio de actividades el año pasado”.<sup>26</sup>

Se ha logrado coordinar a muchos de los elementos involucrados para participar en un proceso integral de modernización de los registros públicos de la propiedad y del comercio de diversas entidades federativas del país logrando, a través del diálogo y con apoyo en la tecnología importantes avances que han permitido no solamente

---

<sup>25</sup> *Idem*, p. 7.

<sup>26</sup> Siete de los doce estados que han implementado por segunda vez este año muestran importantes reducciones en el tiempo requerido para la apertura de las empresas como resultado de la implementación de reformas. *Idem*, p. 7.

modernizar la infraestructura sino mejorar la calidad del servicio con la consecuente reducción de los tiempos y, lo más importante, sin menoscabo de la seguridad jurídica ya que se ha buscado que el proceso se realice dentro del marco legal y respetando la naturaleza de los principios e instituciones jurídicas, aunque en diversos estados del país ya es una realidad, en otros sin embargo, aún es parte de un proyecto que se encuentra aún en proceso.

#### 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Consideramos que los informes publicados por el Informe *Doing Bussines* 2007 carecen de fundamento en el sentido de que los Notarios no proporcionan el servicio adecuado para la creación de empresas, además de que pretendan encarecerlo. Todo ello es falso en atención a quienes lo afirman por el simple hecho de que probablemente son estos los que pretenden de algún modo introducirse y participar en la constitución de sociedades y demás actividades, dejando de lado a nuestra profesión. Para tratar de resolver esta problemática, conviene que los colegios notariales tengan más intervención en programas de gobierno, no sólo para la creación de empresas, sino para la titulación de inmuebles, precisamente con la finalidad de fortalecer y reiterar la confianza en nuestro gremio notarial que constantemente se ve atacado. Estimamos que nuestra función en este tema no sólo debe de limitarse a la respuesta de nuestra asociación, sino a emprender acciones y soluciones de manera inmediata. En este caso, podríamos cuestionarnos, **¿cómo pudiera ser?**

**Primero:** Podemos contemplar que el apoyo más próximo sería la condonación o reducción de un porcentaje del pago de los derechos de inscripción en el registro público, (pudiera ser en la proporción que lo hacen en el ejemplo de las microindustrias) además de poder solicitar vía electrónica —desde nuestras oficinas—, las inscripciones correspondientes en atención a la escritura que se celebra por las partes en el acta constitutiva, y/o protocolizaciones de actas de asamblea.

**Segundo:** Que se reinstale en la brevedad posible el sistema para el alta del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) además de que se permita ofrecer este servicio en atención a los lineamientos establecidos.

**Tercero:** Por último, que efectivamente contemos con la colaboración de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) y se permita

hacer realidad la solicitud y aprobación de la razón o denominación social de las personas jurídicas y morales.

## 5 BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV. *“Doing Business en México 2007”*, Banco Mundial y Corporación Financiera Internacional, noviembre 2006.
- BAZ GONZÁLEZ, Gustavo.: *Curso de contabilidad de sociedades*, México, 1982.
- FERNÁNDEZ Alexander, Miguel Ángel. *Responsabilidad Fiscal del Notario*. Escribano, Agosto/dic. D.F. 2007.
- MANTILLA MOLINA, Roberto L. *Derecho Mercantil*, 15a. ed., Porrúa, México, 1965.
- RÍOS HELLIG, Jorge. *La practica del derecho notarial*, 7a. ed., Mc-Graw Hill, México, 2007.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Derecho Mercantil*, 8a. ed., México, Porrúa, 1969.
- Ley General de Sociedades Mercantiles.*

## ANEXOS

### *Registration Requirements:*

*No: Procedure Time to Cost to complete: complete:  
Obtain the authorization of using the company name*

- 
- 1 From the Ministry of Foreign Affairs (Secretaria de Relaciones Exteriores) 2 days= MXN 640
  - 2 Sign the deed of incorporation before a notary public 2 days=MXN 9,000and obtain tax registrationnumber
  - 3 Register the deed in the Public Register of Commerce 17 days=MXN 1,402
  - 4 Register with the Mexican Social. Security Institute 2-5 days=no charge (IMSS) Register with the local tax administration (Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal) for 1 day=no charge payroll tax
  - 6 Notice of opening a mercantile establishment before 1 day=no charge local government (Delegación) Register with the National Business Information MXN 385 (average
  - 7 Registry (Sistema de Información Empresarial. SIEM) 1 day=of Ps 100 and Ps 670) File a notice with the National Institute of Statistics, Geography, and Information. (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, INEGI)
- 

Fuente: <http://www.doingbusiness.org/ExploreTopics/StartinBusiness/Details.aspx?economyid=127>